

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Parte oficial,

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de estos días, relativos al viage de S. M. el Rey (Q. D. G.)

*Figueras 7 Marzo, 7'37 noche*  
—Rosas 7.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«El mal tiempo ha impedido ayer á S. M. el salir para Mahon. Hoy ha venido el Contraalmirante francés á despedirse de S. M. el Rey.

Habiendo abonanzado el tiempo, la escuadra Real se dispone para salir con rumbo á Mahon »

*Figueras 7 Marzo, 7'45 noche.*  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador:

«La escuadra Real ha zarpado del puerto de Rosas á las cuatro y media de esta tarde »

(Gaceta de 8 de Marzo)

*Mahon 8 Marzo, 11'45 Mañana*  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y media, acaba de llegar S. M. á este punto sin la menor novedad. Durante la travesía ha habido bastante mar.

Varias embarcaciones han salido al encuentro de la fragata real, conduciendo á las Autoridades de la isla, al Capitan general de las Baleares y el Director de la Guardia civil, los que han subido á ofrecer sus respetos á S. M. tan luego como aquella ha fondeado.

S. M. se dispone á desembarcar.»

*Mahon 8 Marzo, 12'5 mañana.*  
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento se está cantando un solemne *Te Deum* en la

Parroquia de Santa María, al que asiste S. M., acompañado de las Autoridades, régia comitiva y Corporaciones; despues pasará al Ayuntamiento, y luego á casa del Sr. Olivar, donde se tiene preparado un almuerzo que S. M. se ha dignado aceptar.»

*Mahon 8 Marzo, 3 tarde.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M., despues de recibir á las Corporaciones y á multitud de particulares, ha visitado la Casa de Misericordia y Hospital. En todas las calles ha sido aclamado con gran entusiasmo, arrojando desde los balcones coronas, palomas y flores; despues se ha dirigido S. M. á la fortaleza de la Mota, donde, apesar del tiempo frio y lluvioso, ha visitado con gran detenimiento todas las dependencias militares de dicha fortaleza.»

*Mahon 8 Marzo, 7 noche.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) , despues de visitar la Mota, se dirige á la fragata *Vitoria*, dode tiene preparada la comida.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 9 de Marzo.)

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

*Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.*

Real órden,

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real órden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de esse Consejo, y con carácter *transitorio*, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto

en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en no todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular. S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

En estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de ensenanza que exista en la localidad donde residan sus padres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 57 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subterno, y 22'50 el de individuos de clase de tropa, siempre que al causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desle los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán, como máximo,

en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales al huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 575 pesetas, el de Capitan ó subterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tre escalas que quedan establecidas; en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Acalemias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y correspondiente á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de ensenanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que

quiera dedicarse, según la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hicieren dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.ª El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea convenientes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la recaudación de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

*REGLAMENTO para la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educación de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.*

#### Artículo Primero.

El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

#### Art. 2.º

Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieren ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defunción del causante, librada por el Capellán del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas, señalando el punto de la acción; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificación del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresión que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose del de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defunción y certificación facultativa, expedidas en iguales términos, y además contra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitución de los comprobantes que espresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pensión con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

#### Art. 3.º

Acordada que sea la subvención por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se continuará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamación.

#### Art. 4.º

Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvención esté acordada, ante el Consejo de Administración por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspensión del derecho adquirido.

#### Art. 5.º

Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

#### Art. 6.º

Para optar á las ventajas que se consiguen en la base segunda de la citada

Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designación; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesión del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que también pondrá su firma el Director del Establecimiento de educación.

#### Art. 7.º

Los educados justificarán luego todos los meses su existencia en el modo y en la forma explicada en el art. 4.º, respecto de la primera edad.

#### Art. 8.º

Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que éstos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

#### Art. 9.º

Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que ha su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposición que crea conveniente y justa después de enterado el grado de importancia y exactitud de la reclamación.

#### Art. 10

Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitará el pase de internos á externos ó vice versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variación, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á

percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvención que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

#### Art. 11

El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios de la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relación que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, sien lo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de usar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvención fijada á cada clase, según la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

#### Art. 12.

Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á éste el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

#### Art. 13.

La carrera, profesión, arte ó oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, según lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á elección de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

#### Art. 14.

Una vez he ha esta elección, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresión de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á subvención anual que les consigna dicha base.

#### Art. 15

El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y también reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea

necesarios concernientes al propio asilo.

Art. 16.

La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen é instrumentos, así como to la clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicación que presentaran en la Secretaría del Consejo las madres ó tutoras, justificada con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cobrando los preceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios; acosán los por los preceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17

Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias ó sea por vía de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18.

Las Madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entrea en los distintos periodos en que varian sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieron; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educado.

Art. 19

Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educación en

cualquier Establecimiento militar, podrán recibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que les serán abonados.

Art 20

Los huérfanos cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan el cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrá derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educación.

Art 21.

La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas correspondientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que de su educación deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.—Madrid 27 de Enero de 1877 —Presidente.—El Marqués de Novatichas.—El Vocal Secretario,—Martin Garcia Loygorri.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Gastos carcelarios.

Habiendose acordado por la Comision provincial en sesion del dia 1.º del corriente, aprobar el reparto girado para cubrir los gastos de la Carcel de esta Capital durante el próximo año económico de 1877 á 78, se inserta á continuacion el mencionado reparto encargando á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, consignen en sus respectivos presupuestos para el año económico citado, la cantidad que á cada uno se le señala.

Y conformándome con lo propuesto por la referida Comision provincial, ordeno á los Ayuntamientos de los pueblos Cabezas de Partido remitan con toda urgencia los presupuestos de gastos carcelarios para el precitado año económico y los repartos para cubrirlos para que los pueblos de la provincia incluyan los suyos respectivos las cantidades que por el mismo concepto deban satisfacer. Logroño 6 de Marzo de 1877.

El Gobernador.

Manuel Angulo Ballesteros.

Partido judicial de Logroño — Año económico de 1877 á 1878.

Presos pobres.

Presupuesto que forma esta Alcaldia de los ingresos necesarios para atender al socorro de presos pobres en el año económico de 1877 á 1878, en el cual se consignan las cantidades que cada pueblo debe satisfacer.

Pueblos.	Pts.	Cs.
Agoncillo . . . . .	338	06
Albelda . . . . .	552	46
Alberite . . . . .	380	44
Arrubal . . . . .	101	01
Cenicero . . . . .	1054	53
Clavijo . . . . .	172	36
Daroqa . . . . .	87	52
Entrena . . . . .	413	49
Fuenmayor . . . . .	1016	11
Hornos . . . . .	442	50
Juvera . . . . .	662	23
Logroño . . . . .	5141	78
Lagunilla . . . . .	500	»
Lardero . . . . .	562	75
Leza de Rio Leza . . . . .	139	60
Murillo . . . . .	627	75
Medrano . . . . .	493	26
Nalda . . . . .	814	70
Navarrete . . . . .	1051	70
Rivafrecha . . . . .	697	26
Sojuela . . . . .	147	40
Sorzano . . . . .	221	72
Sotés . . . . .	245	56
Torremontalvo . . . . .	78	80
Viguera . . . . .	690	43
Villamediana . . . . .	453	50
Cenzano . . . . .	59	76
Total . . . . .	16 516	58

Importa este presupuesto la cantidad de diez y seis mil quinientas diez y seis pesetas y cincuenta y ocho céntimos, Logroño 13 de Febrero de 1877 — El Alcalde, El Marqués de San Nicolás.

La Comision provincial me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue.

La Comision provincial en sesion del dia 1.º del actual atendiendo á que han transcurrido con exceso los ocho dias que á los Alcaldes que comprende la adjunta relacion les fueron concedidos

para que pagasen en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital las cantidades que adeudan hasta fin de Diciembre último por la manutencion de presos pobres y obras del local del Juzgado de primera Instancia; ha acordado en vista de la comunicacion dirigida por el Sr. Alcalde de esta Capital en 14 de Febrero próximo pasado remitir á V. E. la citada relacion, para su insercion en el Boletín, conminando á los Alcaldes de los pueblos que comprende con la multa de 17 pesetas 50 céntimos que como máximo señala el art. 175 de la Ley municipal vigente si en el término de seis dias no pagan en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, las cantidades que adeudan por los conceptos indicados.

En su virtud se publica á continuacion la relacion que se cita para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, cumplan con lo acordado en el término que se señala. Logroño 6 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan las cantidades que se detallan por sus cupos para la manutencion de presos pobres hasta fin de Diciembre último y para satisfacer las obras ejecutadas en el local que ocupa el Juzgado de 1.ª Instancia y mobiliario adquirido para el mismo al tenor de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley orgánica del Poder judicial de 30 de Setiembre de 1870, cuyo repartimiento girado por la Excelentísima Diputacion provincial fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 90 del dia 27 de Julio último.

Pueblos.	Cantidades que adeudan por las obras del Juzgado		Idem por el cupo para la manutencion de presos pobres.		TOTAL.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Agoncillo . . . . .	»	»	94	21	94	21
Alberite . . . . .	78	51	105	41	183	92
Arrubal . . . . .	20	02	56	40	76	42
Cenicero . . . . .	»	»	291	45	291	45
Daroqa . . . . .	»	»	24	33	24	33
Entrena . . . . .	»	»	113	87	113	87
Hornos . . . . .	12	02	62	47	74	43
Juvera . . . . .	»	»	235	84	235	84
Lardero . . . . .	»	»	155	32	155	32
Murillo . . . . .	»	»	173	18	173	18
Navarrete . . . . .	»	»	290	00	290	00
Rivafrecha . . . . .	»	»	192	81	192	81
Sotés . . . . .	»	»	69	19	69	19
Villamediana . . . . .	94	61	125	81	220	42
Cenzano . . . . .	»	»	16	87	16	87

2 213'47

Logroño 14 de Febrero de 1877.—El Marqués de S. Nicolás.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

## CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan remitirán á esta Administración Económica en el preciso término de diez días contados desde la publicación de esta comunicación en el Boletín Oficial de la Provincia, los expedientes de subastas de las especies de Consumos ó Repartimientos vecinales del actual año Económico con sus correspondientes copias para los efectos que previenen los artículos 197 y 225 de la Instrucción vigente del ramo; en inteligencia que de no dar cumplimiento á esta disposición se procederá á recoger dichos documentos por la vía de apremio.

Tanto á los expedientes como á los repartimientos, ha de acompañarse el papel del sello undécimo correspondiente, sino se hubiesen formado en el.

## Pueblos.

Agoncillo.  
Ajamil.  
Albelda.  
Alcanáre.  
Aldeanueva de Ebro.  
Alesanco.  
Arrabal.  
Azofra.  
Badarán.  
Bañares.  
Briñas.  
Casalareina.  
Cellorigo.  
Cidamoc.  
Cordevin.  
Corporales.  
Entrena.  
Foncea.  
Galbarruli.  
Grabalos.  
Herce.  
Hervias.  
Herramelluri.  
Hormilla.  
Hormilleja.  
Hornillos.  
Hornos.  
Jalon.  
Jubera.  
Ledesma.  
Leza de Rio Leza.  
Luezas.  
Manjarrés.  
Medrano.  
Montalvo.  
Muro de Cameros.  
Navarrete.  
Nieva y Montemediano.  
Ochanduri.  
Olauri.  
Pazuengos.  
Paredos.  
Pisillos.  
Préjano.  
Quel.  
Babanera.  
Rivas.

Robres.  
Rojas.  
San Roman.  
Santesteban.  
San Vicente.  
La Santa.  
Santa M. de Cameros.  
Sorzano.  
Sotes.  
Torre de Cameros.  
Torremuña.  
Trevijano.  
Turruncun.  
Urduela.  
Ventosa.  
Ventrosa.  
Villoslada.  
Viniestra de Abajo.  
Viniestra de Arriba.  
Zinzano.

Logroño 7 de Marzo de 1877.—El Jefe Económico.—Luis M. de Robles.

## Juzgados de 1 instancia.

## LOGROÑO.

D. Luis Lopez Angulo Comendador de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que el día 27 del corriente y hora de las 12 de su mañana se vendrán en la Sala audiencia de este Tribunal.

Una heredad en esta jurisdicción y término llamada camino de Averte de 6 fanegas, linda O. herederos de D. Antonio Fernandez S. D. Jose Santa Cruz. P. con camino y por N. con herederos de D. Juan Ruiz Olalde valuada en Pesetas 900.

Y otra heredad que llaman del Pozo también en esta jurisdicción y término de Santa Juliana, su cabida 5 fanegas y 3 celemines, linda por O. con otra de D. Agueda Ruiz Olalde S. con otra N. con la misma Sr. S. con herederos de D. Rafael de Eulate, y por N. otra de D. Felipe de la Mata, valuada en 1225.

Cuyas fincas pertenecen á D. Dolores Ruiz de Olalde legítima consorte de D. Leandro Salinas, quienes y representantes por sus respectivos padres y tutores, D. Canido Salinas D. Felipe y D. Leandro Torralba vecinos de esta Capital han acudido al Juzgado solicitando la competente autorización para la venta de las dos y descritas en atención á ser menores de edad, á lo que se ha accedido por auto de esta fecha. Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta previniendo que no se admitirán posturas que no cubra la tasación.

Dado en Logroño á 6 de Marzo de 1877.—Luis Lopez Angulo—Por mandado de S. S.—Pablo Apellaniz Enrriete.

## LAGUARDIA.

D. Eusebio Miguelva Juez Municipal Suplente de esta Villa de Laguardia, ejerciendo la jurisdicción del de primera instancia de su Partido por ausencia del propietario y Juez Municipal á asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro ó cinco hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuación para que comparezcan dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, en este Juzgado, y objeto de recibirles las oportunas indagatorias en virtud de los cargos que contra ellos se desprenden en la causa criminal que se sigue sobre robo de cuatro machos mulares, la noche del diez del actual en el término de Esquide, jurisdicción de Yecora, y cuyas señas de mencionados machos irán también insertas á continuación, con apercibimiento de que denegaré verificarlo, se les declarará rebeldes y les pasarán los perjuicios que haya lugar.

Encargo por lo tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habidos mencionados sujetos, los pongan con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado, así como también dichos machos robados, ya estos se hayan en hallen todavía en poder de los autores ó en el de cualesquiera otra persona.

Dado en Laguardia á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Eusebio Miguelva.—P. S. M.—Lorenzo de Ayala.

Unicas señas de los ladrones.

Uno bajo, b z de gada, como de cuarenta años de edad, y otro muy alto, sin que consten más señas que estas ni tampoco de los demás que efectuaron el robo.

Señas de los machos robados.

Una mula de nueve años, seis cuartas y media de alzada, color pardo, cabezada de chapa y echa la corona de esquila en el costillar.

Otro de tres años, siete cuartas de alzada, color de rata, las tetilas con muntura y echa la corona de esquila como el anterior.

Otro cerrado, seis cuartas y media de alzada, sin esquila, dado con muntura para quitarle la sarna, y otro también cerrado de seis cuartas y media de alzada, color pardo, cerrado de atrás, y cola larga.

## Anuncios.

D. Juan de Dios Manuel Mas de Fiol, Presbitero y vecino de esta Ciudad, Testamentario nombrado por D. Peletronilla Herreros y Regadera en la última disposición bajo que falleció, otorgada en 4 de Agosto del año último, ante el Notario D. Felix Martinez y Verd.,

HAGO SABER: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por dicha finada, se vende en pública subasta que se celebrará el día dos del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana en la cita la Notaría de D. Felix Martinez, la mitad de una casa de pertenencia de aquella, sita en esta población y su calle de Santiago, situada con el número ocho de la manzana cuarenta y tres, lindante Oriente Casa y Corral de herederos de D. Pedro Infante, Poniente dicha Calle de Santiago, Mediodía Casa del Señor Marqués de Someruelos y Norte Calle de Barriocampo; tasada dicha mitad de casa en dos mil trescientas pesetas.

## ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

2.ª El precio del remate, se satisfará en el acto del otorgamiento de la Escritura, en monedas de oro ó plata precisamente.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir el día, hora y al sitio designados.

Logroño 8 de Marzo de 1877.—Juan de Dios Mas de Fiol.

D. ESTEBAN MARTINEZ,  
PROCURADOR DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LOGROÑO.

Ofrece al público sus servicios, tanto en los asuntos judiciales, como en los extrajudiciales que se ofrezcan en dicha Capital, ya sea en el comercio y con particulares, ó ya ante las oficinas de la Administración Económica, Diputación, Gobierno civil y demás centros oficiales, en todos los cuales procurará corresponder con actividad, honradez y completo celo á cuantos encargos se le dirijan; ávirtiendo, que también se encarga de gestionar con actividad ante la Diputación, ya de palabra y por escrito, para librar del servicio militar á los mozos que tengan que reclamar exenciones legales.

Vive calle Mayor núm 51, piso 2.º

## INTERESANTE.

En la imprenta de la Sra. Viuda de Menchaca hallarán los ayuntamientos toda clase de formularios é impresiones á precios desconocidos por su baratura.

También tenemos á la venta por 5 reales uno, expedientes para el reparto de la Contribución industrial, perfectamente encasillados y rayados, con mas la clasificación en la cubierta de la clase de contribuyentes.

EST. TIP. DE F. MENCHACA.